

Expediente RAMD 97/2015

Oficio No. JLAG-262/2017

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 15/2017
Visitador ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán

Chihuahua, Chih., a 20 de julio de 2017

C. LIC. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por "A¹", radicado bajo el número de expediente RMD 97/2015, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, se recibió escrito de queja signado por "A", bajo los siguientes términos:

*"...El día domingo 18 de octubre del año en curso, no recuerdo exactamente la hora, mi hijo "B", de 38 años de edad y tres amigos más de los cuales, uno se llama "C" y a los otros dos les apodan "D" y "E", fueron detenidos por parte de la Policía Municipal de Delicias, Chihuahua, por el delito de robo a casa habitación, por lo que fueron consignados al Ministerio Público aproximadamente a las 07:00 horas del día lunes 19 de octubre del año en curso, y aproximadamente a las 21:00 horas del día martes 20 de octubre del presente año, fueron trasladados al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de ciudad Chihuahua, Chihuahua.
El día de hoy, miércoles 21 de octubre del 2015, aproximadamente a las 13:00*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa y otras personas involucradas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

horas, acudí a los Juzgados Penales de Delicias, Chihuahua, debido a que llevó a cabo una audiencia de vinculación a proceso, y al salir de dicha audiencia platicué con mi nuera de nombre "H", misma que me informó que el día lunes 19 de octubre, acudió los separos de la Policía Ministerial para visitar a mi hijo y a "C", percatándose de que ambos se encontraban lastimados y golpeados, por lo que les cuestionó el motivo por el cual se encontraban en dichas condiciones, a lo que mi hijo le manifestó que habían sido golpeados por parte de agentes de la Policía Municipal de Delicias, Chihuahua, al momento de su detención, y que inclusive fueron amenazados de muerte por dichos servidores públicos, ya que les dijeron que salían en libertad los iban a matar.

Debido a lo anteriormente expuesto solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que se realice una investigación, ya que considero que se están vulnerando los derechos humanos de mi hijo antes mencionado, y se proceda conforme a derecho en contra de quien resulte responsable, así mismo solicito se realicen las medidas necesarias para que brinden atención y protección a mi hijo ya que derivado de las amenazas que recibió por parte de los citados servidores públicos, temo por su integridad...".

2.- El día cuatro de noviembre de dos mil quince se recibió informe de la autoridad, mediante oficio signado por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, manifestando medularmente lo siguiente:

“1.-LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN: La detención del señor "B", fue ajustada a derecho, ya que dicho sujeto fue señalado por uno de sus partícipes en el robo de casa habitación, con la ubicación señalada en el parte informativo, junto con los objetos robados ahí descritos.

2.- NO SE LE CAUSARON DAÑOS EN SU SALUD: De acuerdo a los antecedentes y de lo aducido por "A", en representación de su hijo "B", me permito negar que este haya sido agredido y amenazado de muerte, inclusive para mayor claridad me permito agregar certificado médico de fecha 18 de octubre de 2015, del día de la detención donde se observa que no presenta lesiones actuales evidentes a la exploración física, solo se menciona que es adicto a la cocaína, sustancias o bebidas etílicas. Inclusive al señor "B", tiene 11 remisiones (las cuales agrego para todos los efectos legales a que haya lugar) a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, por una persona agresiva y reincidente de violaciones al reglamento de faltas al bando de policía y buen gobierno, así como de la ley penal.

3.-ILEGALIDAD DE LA TESTIMONIAL.- Suponiéndose sin conceder que la nuera de la quejosa ""H", le haya contado a la señora "A", sobre los supuestos abusos policíacos sufridos por su esposo, es incongruente sostener dicha aseveración en base a lo que le contó otra persona; aunado a que el juez penal hubiere hecho esa observación y nos daría vista de inmediato por conducto del agente del ministerio

público competente, sometiendo a investigación ministerial a los policías encargados de la detención; aunado a que los “testimonios de oídas”, carecen de fuerza y valor probatorio pleno.

De acuerdo a lo señalado por “A”, el testimonio carecerá de valor cuando los hechos o resulten perceptibles por algunos de sus sentido o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indirecto de oídas, su valor se reducirá a un índole débil, eso es que a todas luces ilegal e inconstitucional que los agentes de la policía municipal encargados de la detención del señor “B”, sean recomendados por parte de esta H. Autoridad, en base a lo que otra persona le dijo a la quejosa; cuando varias autoridades participaron en su detención, siendo difícil determinar si existieron las lesiones (ya que de el certificado médico expedido por el médico legalmente autorizado por esta DSPM, no se desprende ninguna lesión evidente actual), y en caso de que existieran, es complicado determinar que la autoridad y/o persona se las ocasionó, ya que cuando son consignados no solo interviene la policía municipal sino también la ministerial, la policía procesal y los celadores, entre otros.

Por lo anterior me permito concluir que esta administración municipal por medio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a mi cargo y por conducto de sus elementos policiacos en ningún momento violó los derechos humanos del “B”, ya que se desprende del informe policiaco y del certificado médico, nunca se le causó algún daño físico o mental alguno, siendo apegada en todo momento dicha detención a la Ley. (...Sic)

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja signado por “A”, de contenido transcrito en el hecho marcado con el número 1. (fojas 1-2)

4.- Oficio de solicitud de informes número RMD 339/2015, de fecha veintidós de octubre del dos mil quince, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias. (fojas 4 a la 6)

5.- Oficio de solicitud de informes número CMC 258/2015, en fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de Aquiles Serdán, Chihuahua, solicitándole el ingreso a dicho Centro, a efecto de entrevistar al interno “B”. (foja 7)

6.- Oficio vía colaboración número 349/2015, en fecha tres de noviembre del año dos mil quince, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de Aquiles Serdán, Chihuahua, solicitándole copia del certificado médico de ingreso del interno “B”. (foja 9)

7.- Oficio sin número, recibido el cuatro de noviembre del dos mil quince, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, Chihuahua, quien rinde el informe reseñado en lo conducente bajo el número 2 de esta resolución.: (fojas 10 a la 19), anexando:

7.1.- Certificado médico expedido a las 23:15 horas del día 18 de octubre de 2015 por el Dr. Mario Luján Rodríguez, quien asentó entre otras cosas: "...NO SE OBSERVARON LESIONES ACTUALES EVIDENTES A LA EXPLORACIÓN FÍSICA..." (foja 33)

8.- Acta circunstanciada de fecha 27 de octubre, donde el visitador Lic. César Salomón Márquez Chavira se entrevistó en las instalaciones del CERESO número 1, con "B" quien le manifestó: *"Si es mi deseo ratificar todo el contenido de la queja por haber sido así los hechos, agregando que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, quienes nos detuvieron en un domicilio en la colonia Lotes Urbanos de Delicias, Chihuahua y nos golpearon a mí y a "D", "C", y un amigo que le apodan "E", nos golpearon entre varios agentes dándonos puñetazos en la nuca, en el costado y en la espalda, además nos dijeron que si salíamos no debíamos volver a Delicias, porque si volvíamos nos iban a matar, cabe mencionar que los agentes iban en varias unidades alrededor de cinco patrullas".* (foja 8)

9.- Acta circunstanciada de fecha 05 de noviembre de 2015, donde se hace constar que comparece "A", a quien se da vista de la contestación de la autoridad, y se le apercibe que cuenta con quince días para aportar las evidencias que acredite su dicho. (foja 35)

10.- Comparecencia de fecha 20 de noviembre de 2015, donde la quejosa "A", manifiesta:

"Solicito que personal de este organismo derechohumanista se constituya en el CERESO Estatal número 1, de Aquiles Serdán, ubicado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a fin de que se entrevisten con dos internos, el primero de nombre "C" y el segundo solo sé que lo apodan "E" de quien posteriormente aportaré su nombre, para que se le tome la declaración, la cual es mi deseo aportar como evidencia, asimismo informo que posteriormente acudiré una persona de nombre "D", a las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, a fin de rendir su testimonial relacionado con el asunto de marras, por lo que solicito que dicha testimonial también sea aportada como evidencia..." (foja 36)

11.- Acta circunstanciada de llamada telefónica en fecha 03 de diciembre de 2015, donde la impetrante manifestó:

"Los nombres de los internos "J", "C", los cuales se encuentran en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de Aquiles, Serdán, en ciudad Chihuahua, quien solicito que personal de este organismo derechohumanista se constituya en

dicho Centro de Reinserción Social a efecto de que se entrevistase con los internos, para que se les tome su declaración la cual aporta como evidencia, todo esto referente al expediente RMD 97/2015...” (foja 37)

12.- Oficio vía colaboración número 09/2016 en fecha 04 de enero de 2016, dirigido al Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a quien se le solicita que se entrevistase con los internos “E” y “C”, los cuales se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de Aquiles Serdán, Chihuahua. (foja 38)

13.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2409/2015 recibido en fecha 06 de enero del 2016, signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien proporciona copia del certificado médico de ingreso elaborado el 20 de octubre de 2015 por el Dr. José Carlos Beltrán Vega, médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien después de revisar a “B”, asienta: “... SIN EVIDENCIA DE LESIONES FÍSICAS RECIENTES...” (fojas 39 - 41)

14.- Oficio número SM 04/2016 recibido en fecha 05 de febrero de 2016, signado por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, remitiendo actas circunstanciadas sobre la diligencia en relación a los internos “E” y “C”. (fojas 42 a la 44)

15.- Acta circunstanciada en fecha 07 de marzo del año 2016, donde el Lic. César Salomón Márquez Chavira, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a solicitud del Visitador ponente de este mismo organismo derechohumanista, se constituyó en el Centro de Reinserción social Estatal número 1, quien se entrevistó con el interno “C”, quien una vez informado del expediente de queja en mención manifestó: “No es mi deseo interponer queja por los hechos señalados, es todo lo que deseo manifestar...” (foja 47)

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

16.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

17.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas

recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Relata la impetrante que agentes de la policía municipal de Delicias Chihuahua detuvieron a su hijo “B” y a “C”, “D” y “E” , informándole después “H” que tanto su hijo como “C” habían sido golpeados y amenazados de muerte por la policía.

19.- En primer lugar tenemos el acta circunstanciada elaborada por el Lic. César Salomón Márquez Chavira donde al entrevistarse con el hijo de la quejosa “ B” le manifestó: *“Si es mi deseo ratificar todo el contenido de la queja por haber sido así los hechos, agregando que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, quienes nos detuvieron en un domicilio en la colonia Lotes Urbanos de Delicias, Chihuahua y nos golpearon a mí y a “D”, “C”, y un amigo que le apodan “E”, nos golpearon entre varios agentes dándonos puñetazos en la nuca, en el costado y en la espalda, además nos dijeron que si salíamos no debíamos volver a Delicias, porque si volvíamos nos iban a matar, cabe mencionar que los agentes iban en varias unidades alrededor de cinco patrullas.”*

20.- Para acreditar su dicho la quejosa ofreció con evidencias las declaraciones de “C”, “D” y “E”, en cuanto al primero de los mencionados existen dos actas circunstanciadas la primera de ella elaborada por el visitador Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, de fecha 28 de enero del presente año, donde el funcionario hace constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1, entrevistándose con el interno “C”, mismo que le manifestó: *“Que no es mi deseo presentar queja ante la Comisión Estatal de los Derechos humanos, por así convenir a mis intereses, lo único que quiero es arreglar mi situación jurídica”*. Después con fecha 7 de marzo de los corrientes el visitador Lic. César Salomón Márquez Chavira acudió al mismo Centro de Reinserción Social número 1 y se entrevistó con “C” manifestando este último: *“No es mi deseo interponer queja por los hechos señalados”*. Como podemos apreciar el supuesto testigo que aportó la quejosa no aportó evidencia para esclarecer la investigación.

21.- Por lo que respecta al diverso testigo “D” manifestó la quejosa que él se presentaría a declarar a las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la ciudad de Chihuahua, pero nunca se presentó ya que no existe evidencia que lo haya hecho.

22.- En relación al testigo “E” tenemos acta circunstanciada elaborada por el visitador Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, donde hace constar que al constituirse en el Centro de Reinserción Social NÚMERO 1, se entrevistó con el Comandante del Área de

Ingresos del CERESO No. 1, quien le informó que según los registros que obran en el sistema de archivo el interno "E" fue puesto en libertad el día treinta de noviembre de año dos mil quince.

23.- Para tratar de llegar a la verdad histórica de los hechos se solicitó al Director del Centro de Reinserción Social número Uno, que en colaboración con este organismo derecho humanista remitiera copia del certificado médico de ingreso de "B", reseñado como evidencia número 13, mismo que con fecha 18 de diciembre del año dos mil quince fue recibido por esta Comisión. Donde el médico de turno, Dr. José Carlos Beltrán Vega, certifica que "B" al ingresar al CERESO, con fecha de 20 de octubre del año 2015, no presentaba evidencias físicas de lesiones recientes.

24.- Cabe mencionar que al rendir su informe el Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias Chihuahua, anexó certificado médico de "B", donde el Dr. Mario Luján Rodríguez, al examinar al detenido hizo constar en el citado documento que no se observaron lesiones actuales evidentes a la exploración física (evidencia 7.1). Lo anterior con fecha 18 de octubre del año 2015, es decir el mismo día de la detención.

25.- Según lo asentado en los certificados médicos mencionados en supra líneas el hijo de la impetrante no presentaba evidencia física de ningún daño o alteración en la salud, ni en el momento posterior a su detención, ni al momento de ser ingresado dos días después al reclusorio, aunado que los testigos que señaló "A" en ningún momento señalaron que los policías hubieran lesionado a "B". En tanto que la única supuesta testigo que se percató de que "B" estuviera lesionado en ningún momento rindió su testimonio ni fue ofrecido por la quejosa, no obstante que se dice ser la esposa de "B".

26.- En relación a las amenazas que dice haber recibido "B" por parte de los agentes de la policía municipal de Delicias, consistente en que lo iban a matar si regresaba a esa ciudad, no existe dentro del expediente ninguna evidencia que robustezca tal afirmación de la quejosa, ya que si bien, su hijo ratifica la queja, a esta la primera no le constan los hechos, al no haberlos percibido por sus sentidos, ya que menciona que fue "H" quien le informó tal situación, convirtiéndose ambas en testigos de oídas ya que ni a la esposa de "B" le constan los hechos, porque de la simple lectura del escrito de queja se advierte que "H" se enteró por plática de "B". Al no haber indicios que nos haga suponer fundadamente que dichas amenazas fue proferida por los citados servidores públicos, no podemos tenerlas por acreditadas.

27.- De todo lo anterior, no se desprenden datos que nos muestren que los públicos involucrados hayan actuado en contravención a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, previstos en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado.

28.- En síntesis, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja bajo análisis, de las evidencias contenidas en el mismo y las pruebas aportadas por la parte quejosa durante la investigación, no se desprenden datos que nos demuestran violaciones a derechos humanos, ni se advierte responsabilidad por parte del personal adscrito a Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, por lo que con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, y 43 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al no existir evidencia suficiente a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, por lo resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA: Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor de los servidores públicos municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, involucrados en los hechos de los cuales se quejó "A".

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por el artículo 45 de su ley, así como de los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.